



Magistrada ponente: Dra. Angela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-215

7 de mayo de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

**Antecedentes.**

El 30 de abril de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Sebastián Quevedo Salas contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, donde señaló lo siguiente:

- a. El 5 de diciembre del 2023 el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Sebastián Mazorra Norato.
- b. El 15 de marzo del 2024, la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto anterior.
- c. El 18 de marzo del 2024, la parte pasiva, nuevamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago.
- d. En la misma fecha, la parte pasiva presentó excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago.
- e. El 09 de abril del 2024, se presentó contestación de la demanda. Precisó que las mismas se presentaron en el término oportuno, pues el recurso presentado el 15 de marzo del 2024 interrumpió los términos.
- f. El 29 de abril del 2024, el juzgado vigilado resolvió tener por no presentadas las excepciones perentorias.
- g. El 30 de abril siguiente, la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto anterior.

**Objeto de la vigilancia judicial**

El mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-00178-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
5/12/2023	Se libró mandamiento de pago
12/12/2023	Mediante constancia secretarial se indicó que quedó ejecutoriada la providencia anterior.
15/03/2023	El apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
18/03/2024	La parte pasiva, nuevamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago.
9/04/2024	Se presentó contestación de la demanda.
29/04/2024	El despacho resolvió tener por no presentadas las excepciones perentorias.
30/04/2024	La parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto anterior.

Así las cosas, de la tabla registrada y los documentos obrantes en el acervo probatorio se observa que, mediante constancia secretarial del 12 de diciembre de 2023, se indicó que el auto que libró mandamiento de pago había quedado ejecutoriado, al no mediar recurso alguno.

Sin embargo, el 15 y el 18 de marzo de 2023, el apoderado de la parte pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago.

Finalmente, el 18 de marzo, la parte pasiva allego escrito de excepciones de mérito.

En aras de responder los anteriores memoriales, el Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, mediante auto del 29 de abril de 2024, indicó que el demandado quedó debidamente notificado el 13 de marzo de 2024, por lo que los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción empezaron a correr a partir del día siguiente, como se ilustra a continuación:

Control de términos	
Vencimiento de término para presentar reposición contra mandamiento (3 días)	18/03/2024
Vencimiento término para pagar (5 días)	20/03/2024
Vencimiento término para excepcionar (10 días)	3/04/2024

Así pues, indica el despacho, que los recursos fueron presentados dentro del término oportuno para ello, razón por la cual ordenó correr traslado a la parte demandante.

No obstante, indicó que el término para proponer excepciones de mérito venció en silencio, pues el actor tenía hasta el 3 de abril de 2024, para allegar el escrito y no lo hizo sino hasta el 9 de abril siguiente.

Por ende, el despacho resolvió tener por no presentadas las excepciones perentorias, decisión que no comparte el usuario.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicado 2023-00178-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

**“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito.

## Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Juan Sebastián Quevedo Salas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Sebastián Quevedo Salas, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ASDG/JDPSM